Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Ajuste Temporal al Muro de la Central Termoeléctrica Tarapacá".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00040

IQUIQUE, 17 JUN. 2019

VISTOS

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental modificado por el D.S. N° 8/2014 del Ministerio del Medio Ambiente; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

2. Lo dispuesto en los artículos 8° y 10° de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA").

3. El Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA").

4. La Resolución Exenta N° 806/1432 de fecha 16 de diciembre de 1996 (en adelante "RCA N° 806/1432") que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Central Termoeléctrica Patache y Sistema de Transmisión Asociado".

5. Resolución Exenta N°55/15 de fecha 14 de julio de 2015 (en adelante "RCA N° 55/15") que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Modificación de la Central Termoeléctrica Tarapacá Vapor".

6. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de fecha 01 de abril de 2019, presentada por el señor Michele Siciliano en representación de la empresa Gas Atacama Chile S.A., respecto del Proyecto "Ajuste Temporal al Muro de la Central Termoeléctrica Tarapacá", localizado en el sector costero de la comuna de Iquique, Provincia de Iquique, Región de Tarapacá.

7. El oficio ORD. N° 91 del SEA Región de Tarapacá, de fecha 17 de mayo de 2019, que solicita análisis e informe técnico de los antecedentes presentados a la SEREMI de Salud Región de Tarapacá.

8. El oficio ORD. N° 0981 de fecha 05 de junio de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Tarapacá, que dan respuesta al oficio citado en el numeral anterior

Riquelme 1081, Iquique
Teléfono: 057 2582001
www.sea.gob.cl

CONSIDERANDO:

1. Que mediante presentación de fecha 01 de abril de 2019, el representante de la empresa Gas Atacama Chile S.A., solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas del proyecto "Ajuste Temporal al Muro de la Central Termoeléctrica Tarapacá", constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

2. Que, la solicitud presentada se relaciona con los siguientes procesos vistos por esta Dirección Regional del SEA:

   2.1 El Proyecto en consulta modifica el proyecto original EIA Central Termoeléctrica Patache y Sistema de Transmisión Asociado, calificado ambientalmente a través de la Res. Ex. N° 806/1432 del Gobierno Regional de Tarapacá, de fecha 16 de diciembre del 1996 (RCA N° 806/1432).

   El proyecto original, consideró como obra principal, la instalación de una central generadora sobre la base de carbón bituminoso, de 150 MW brutos de potencia; cuenta además de una línea de alta tensión de 220 kV desde la central termoeléctrica al SING y desde este punto hasta la zona donde se encuentra la mina Collahuasi, trazado que incluye una subestación en la Pampa del Tamarugal, en el punto de cruce con la línea existente del SING

   El abastecimiento de combustible se realiza a través de un muelle aledaño a la central. También cuenta con un depósito autorizado de cenizas y escorias que resulten del proceso.

   Localización del proyecto original: El proyecto Central Termoeléctrica Patache se desarrolla en un terreno de Punta Patache de aproximadamente 80 ha, sector costero de la comuna de Iquique. Por su parte el Sistema de Transmisión Asociado, abarca las comunas de Iquique, Pica y Pozo Almonte de la Región de Tarapacá.

   2.2 El proyecto original fue modificado a través de la DIA "Modificación de la Central Termoeléctrica Tarapacá Vapor", calificada ambientalmente a través de la RCA N° 55 del 14 de julio de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá. Las modificaciones del proyecto se describen a continuación:

   El proyecto corresponde a la instalación y operación de nuevos sistemas de abatimiento de emisiones en la CT Tarapacá, con la finalidad de dar cumplimiento al D.S. N°13/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (MMA), Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas.

   Para lo anterior, el proyecto consideró, principalmente, la instalación y operación de un Equipo desulfurizador, donde éste y sus partes asociadas corresponden a: Silos de almacenamiento de cal y sistema de preparación de lechada de cal; Equipo desulfurizador SDA; Sala eléctrica asociada al equipo desulfurizador SDA con generador diésel de emergencia; Canalización eléctrica y de tuberías asociadas al equipo desulfurizador SDA; Transformadores eléctricos asociados al equipo desulfurizador SDA; Silo de reciclaje de cenizas y preparación de lechada de cenizas; Silo de cenizas volantes y sistema de impulsión; Gabinete alimentación al transformador asociado al equipo desulfurizador SDA; y Estanques de petróleo diésel

3. Que, según la información proporcionada por el titular, la modificación presentada tiene como objetivo hacer un ajuste temporal a la ubicación de uno de los muros perimetrales del sitio destinado al acopio de cenizas, denominado Vertedero de Cenizas de la Central Tarapacá, ello como consecuencia de obras necesarias para la construcción del "Proyecto Minero Quebrada Blanca Fase 2", de propiedad de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A (CMTQB), el cual fue recientemente aprobado mediante la RCA N° 74 del 17 de agosto de 2018.

   3.1 Dado lo anterior, el ajuste que se pretende efectuar al Proyecto Original se refiere a los siguientes aspectos:

Obra	RCA	Acción requerida
a. Muro Sur del Pretil Perimetral	N° 806/1996 y N° 55/2015	Desplazar temporalmente 19 metros hacia el norte de su ubicación actual
b. Pantalla Vegetal Muro Sur del Pretil Perimetral	N° 806/1996	Reubicar la pantalla vegetal durante el desplazamiento temporal del pretil
c. Canal de desvío Muro Sur del Pretil Perimetral	N° 55/2015	Desplazar temporalmente hacia el norte de su ubicación actual

Se informa que, como consecuencia del desplazamiento temporal del muro sur del pretil perimetral, se reubicará la pantalla vegetal y el canal de desvío de aguas lluvia del mismo muro, obras que no se eliminarán, sino que se trasladarán temporalmente (14 meses) y 19 metros hacia el norte, de manera tal que seguirán prestando los servicios ambientales para los que fueron ideadas y que una vez ejecutadas las obras por parte del Titular del "Proyecto Minero Quebrada Blanca Fase 2" (en adelante QB2), tanto el muro en cuestión, como la pantalla vegetal y el canal de desvío, volverán a su lugar original.

3.2 En este punto, se indica que desplazar el muro sur del pretil perimetral, en 19 metros hacia el norte de la ubicación actual, y en una longitud de 700 m. generará una reducción temporal del área de depositación que no afectará la operación del vertedero de cenizas aprobada en la RCA N°55/2015, ya que la zona intervenida recién entrará en operación con celdas en el año 15 de operación de la Central, conforme se desprende del Anexo I2 Sección 9 de la DIA "Modificación de la Central Termoeléctrica Tarapacá Vapor", denominado "Diseño Geotécnico Vertedero de Cenizas", en el que se incluye un cronograma estimado de llenado, en donde se indica en Tabla 9.1 c que las celdas C13, C14 y C15 (asociadas a la zona de interferencia) realizarán su llenado entre los años 15 a 19 de operación del vertedero, al término de su vida útil.

En este mismo sentido, el titular reitera que una vez terminada esta construcción, el pretil original y la pantalla vegetal serán restituidos sobre el sector en que se instalen las tuberías del QB2, volviendo a las mismas condiciones previas a la intervención.

Junto a lo anterior, se informa, que con el objetivo de no intervenir la operación del vertedero, y por razones de seguridad, las tuberías pertenecientes al proyecto de la empresa Quebrada Blanca, se proyectan enterradas bajo el muro sur del pretil perimetral.

En la siguiente figura, se observa el tramo a ser intervenido.

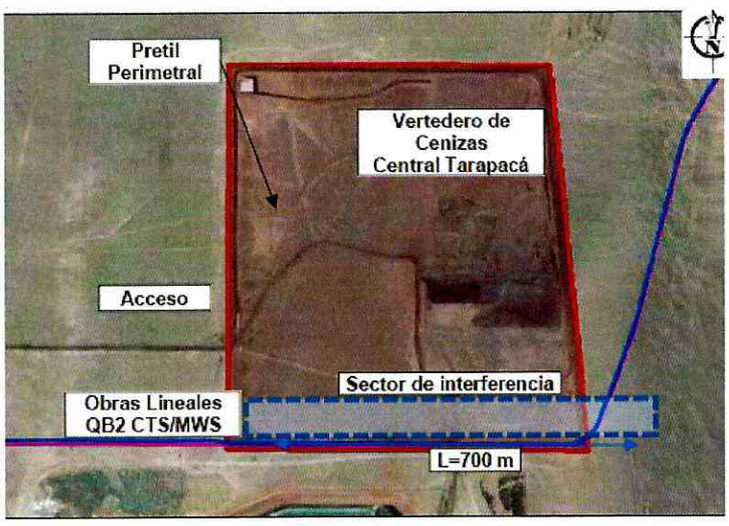

3.3 Etapa de Construcción:

Para lo anterior, se ejecutarán las siguientes acciones:

3.3.1 Actividades previas de movilización y replanteo.
- Movilización al sector de trabajo e instalación de faenas.

- Replanteo de zanja para reubicación de pantalla vegetal y del pretil temporal proyectados por topografía, de acuerdo a información entregada en planos del proyecto QB2.

3.3.2 Reubicación de pantalla vegetal fuera del área de intervención

- Excavación de zanja longitudinal con excavadora a una profundidad de 0.5 m a lo largo de los 700 m requerida para reubicar la pantalla vegetal, a una distancia de 29.5 m del pie del pretil original.
  Para controlar la emisión de polvo se humectará con camión aljibe, al menos, 2 veces al día.
- Retiro de líneas de riego en el coronamiento del pretil existente a lo largo de todo el perímetro sur, y disposición al costado norte de zanja excavada del mismo largo.
- Retiro de pantalla vegetal dispuesta en el ancho de coronamiento del pretil y reubicación en fondo de zanja excavada.
- Remoción mediante excavadora de primeros 0.5 m del pretil existente correspondiente a la capa orgánica de la vegetación retirada, para su posterior uso como relleno orgánico en la zanja en donde se dispondrá temporalmente la pantalla vegetal.
  Previo al relleno de las zanjas, el material orgánico se deberá ubicar al costado sur de la zanja.
- Disposición de forma manual de relleno orgánico en cercanía de plantas y arbustos, cuidando humectar previamente la zanja.
- Una vez rellenada con suelo orgánico toda la vegetación, se realizará relleno masivo de la zanja con material orgánico con excavadora, cuidando la integridad de la pantalla vegetal.
- Ajuste de disposición de línea de riego para ubicar en el nuevo eje de ubicación de la pantalla vegetal. Una vez instalada la línea se realiza empalme con línea existente y apertura de válvula.
- Una vez dispuesta la pantalla vegetal, se aislará el sector para definir el límite del área de intervención.

3.3.3 Desplazamiento del muro sur del pretil perimetral y construcción de canal de aguas lluvia exterior, ambos de carácter temporal. De acuerdo a lo siguiente:

- Remoción masiva de pretil existente mediante bulldozer tipo D6 para reubicar material dentro de las instalaciones del vertedero de cenizas.
- Conformación de pretil reubicado con altura de 2 m, ancho de coronamiento de 2 m y talud natural, mediante uso de bulldozer D6 con apoyo de excavadora y motoniveladora. Por el carácter temporal del pretil, no se considera compactación en capas ni humectación del material, sólo compactación con el paso del equipo.
- Excavación con excavadora de canaleta de aguas lluvia en el borde exterior del pretil temporal considerando las mismas dimensiones que las indicadas en la DIA citada en el considerando 5, considerando una base fondo 40 cm, altura 35 cm y talud H:V=1.5:1.
- Durante los trabajos de remoción del pretil actual y conformación del nuevo pretil temporal, se mantendrá una continuidad efectiva de cierre del vertedero de cenizas con el entorno.

3.3.4 Restitución del muro sur del pretil perimetral, pantalla vegetal y canal de aguas lluvia exterior a sus condiciones originales.

- Se realizará el retiro de material del pretil temporal para su traslado a su ubicación original mediante bulldozer tipo D6, tapando durante este movimiento el canal de aguas lluvia temporal y trasladando el material a un costado de la ubicación original.
- Se realiza la conformación del pretil con las mismas dimensiones originales (altura de 2 m, ancho de coronamiento de 2.5 m y talud H:V=1.5:1) mediante uso de bulldozer D6 con apoyo de excavadora y motoniveladora, considerando un

relleno en capas de 30 cm las que deberán ser humectadas y compactadas de forma secuencial.

- Se realiza canal de aguas lluvia con excavadora en el borde exterior del pretil mediante el uso de excavadora, considerando las mismas dimensiones que las indicadas en la DIA, considerando una base fondo 40 cm, altura 35 cm y talud H:V=1.5:1.
- Conforme se indicó, una vez conformado el pretil y el canal de aguas lluvia exterior, se realizará el traslado manual de la pantalla vegetal en el ancho de coronamiento del pretil. Estos se dispondrán de forma manual en excavaciones previamente humectadas de forma equidistante a lo largo de todo el perímetro sur.

  En el evento que algunos ejemplares resulten dañados con el traslado de la pantalla vegetal, aquellos serán reemplazados
- Finalmente se realiza la reubicación manual de la línea de riego en el eje original de la pantalla vegetal, considerándose cierre y apertura de válvula durante el proceso de traslado.
- Una vez terminadas estas actividades se puede realizar la desmovilización de la zona de trabajo.

La siguiente figura, detalla la Disposición del Muro Sur del Pretil Perimetral, Canal de Aguas Lluvia Exterior y Reubicación Definitiva de Pantalla Vegetal, una vez terminado el período de intervención.

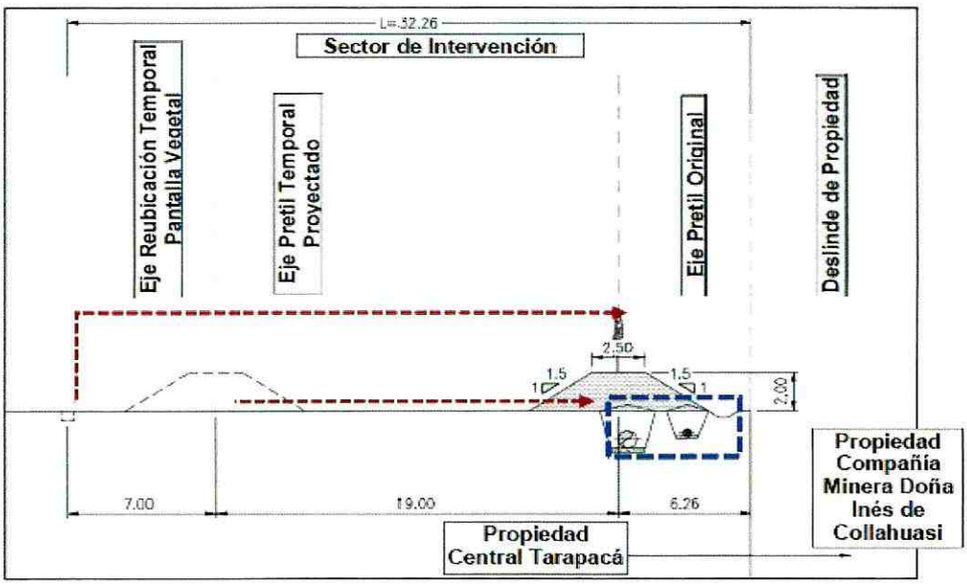

3.3.5 Carta Gantt

La programación de los trabajos para el ajuste del muro sur del pretil perimetral contempla tres etapas:

- Etapa previa a instalación de tuberías QB2: considera 1 semana para movilización personal y equipos y para replanteo topográfico del sector a intervenir y 3 semanas para la reubicación de la pantalla vegetal y del muro sur del pretil perimetral, previo al inicio de los trabajos de instalación de tuberías.
- Etapa de instalación de tuberías QB2: considera una duración de 12 meses de trabajo para montaje e instalación de tuberías de las obras lineales de Teck.
- Etapa posterior a instalación de tuberías QB2: considera una duración de 4 semanas para los trabajos de restitución pantalla vegetal y del muro sur del pretil perimetral, de forma posterior a los trabajos de instalación de tuberías.

4. Que, la consulta de pertinencia, señala que "*Ahora bien, mediante la presente consulta de pertinencia se somete a su consideración el* ***ajuste temporal a la ubicación de uno de los muros perimetrales del sitio destinado al acopio de cenizas, denominado Vertedero de Cenizas*** *de la*

*Central Tarapacá, como consecuencia de obras necesarias para la construcción del "**Proyecto Minero Quebrada Blanca Fase 2**", de propiedad de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A (CMTQB), el cual fue recientemente aprobado mediante la **RCA N° 74 del 17 de agosto de 2018.**".*

Al respecto, se aclara al titular que la modificación a una resolución de calificación ambiental solo puede realizarse mediante las formas que establece la ley, en consecuencia, cualquier modificación a una RCA, incluyendo la localización geográfica (coordenadas UTM) de sus obras, partes y/o acciones, implica una modificación de dicha autorización de funcionamiento que deberá ser tramitada únicamente por su titular.

5. Que, respecto del pronunciamientos de los órganos del Estado competentes consultados, es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *"Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes".*

6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*". El artículo 10 ya citado, establece un listado de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA

7. Que, el Proyecto en consulta modifica un proyecto previamente calificado ambientalmente, a través de la RCA N° 806/1432 y la RCA N° 55/15, por tanto, se deberá analizar el artículo 2° letra g) del RSEIA, el que define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

   g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

   g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.
   Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

   g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

   g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

   Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.".

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en análisis no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

8.1 Respecto de lo señalado en el literal g.1, se señala que las obras y actividades que constituyen el proyecto "Ajuste Temporal al Muro de la Central Termoeléctrica Tarapacá" que modifica, por un periodo de 14 meses, la ubicación de uno de los muros perimetrales del Vertedero de Cenizas de la Central Tarapacá, no constituye una tipología de proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA.

8.2 En relación al literal g.2 del aludido cuerpo normativo, es menester puntualizar que dicha disposición no resulta aplicable, toda vez que el proyecto original se encuentra calificado ambientalmente.

8.3 En relación al literal g.3, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que éste aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación ambiental favorable.

Dicho lo anterior, y considerando que el Proyecto original cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, singularizada en los vistos 4 y 5 de la presente resolución (RCA N° 806/1432 y RCA N° 55/15), corresponde determinar si se ven modificados de manera sustantiva los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En virtud de lo señalado, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo del Instructivo N° 131.456/2013, se debe considerar la generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

En razón de los antecedentes analizados, es posible establecer que el proyecto "Ajuste Temporal al Muro de la Central Termoeléctrica Tarapacá" no modifica sustancialmente los impactos ambientales de los Proyectos antes citados, y no genera por sí mismo impactos ambientales significativos, en atención a las siguientes consideraciones

- La intervención será de carácter temporal, donde el desplazamiento del muro sur del cierre perimetral del Vertedero de Cenizas, durante 14 meses, mantendrá su altura y ancho de coronamiento, manteniendo el canal de desvió de aguas lluvia, la pantalla vegetal y no se afectará la normal operación del vertedero de cenizas.

- Con el objeto de descartar un eventual impacto asociado a las emisiones derivadas de la intervención del Pretil, el titular adjuntó (Anexo N° 5) el documento "Informe de Inventario de Emisiones Modificación de Pretil Perimetral Vertedero de Cenizas" en el cual se concluye que "la emisión generada por la modificación del Pretil corresponde a porcentajes menores al 6 % para los materiales particulados, siendo para MP10 de un 2%. Con respecto a los gases, se tienen porcentajes menores al 8 %, y para los hidrocarburos se alcanza un porcentaje mayor.

  Lo anterior, permite señalar que, durante la ejecución del proyecto no se prevén emisiones atmosféricas en cantidades y duración significativas, de esta manera, las emisiones de material particulado y gases de combustión serán de carácter puntual y temporal, y donde el Plan de Manejo del Vertedero de Cenizas, que actualmente se aplica, de hace cargo de las mismas y que esta intervención, si bien generará una reducción temporal del área de depositación, no afectará la operación del vertedero de cenizas aprobada en la RCA N°55/2015, ya que la zona intervenida recién entrará en operación con celdas en el año 15 de operación de la Central, época en que el muro en cuestión estará nuevamente en su posición original.

8.4 En relación al criterio señalado en el literal g.4, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, de acuerdo a los antecedentes analizados se señala que la ejecución del proyecto "Ajuste Temporal al Muro de la Central Termoeléctrica Tarapacá" no implica modificar las medidas de mitigación, reparación y/o compensación del Proyecto aprobado mediante RCA N°806/1432.

9. Que, en atención a lo anteriormente señalado, a la normativa que regula esta materia y de acuerdo a los antecedentes y argumentos expuestos;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto "Ajuste Temporal al Muro de la Central Termoeléctrica Tarapacá", no se encuentra obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el señor Michele Siciliano en representación de la GasAtacama Chile S.A., y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requiera, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios competentes.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Michele Siciliano en representación de la GasAtacama Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la resolución de calificación ambiental del proyecto o actividad original, en el caso particular, a través de la RCA N° 806/1432 del Gobierno Regional de Tarapacá y la RCA N° 55/15 de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, así como tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución por no ser de consideración.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese

Patricio Meza Guerrero
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá

BIZ/SPM
Distribución:
- *Señor Michele Siciliano, representante legal Gas Atacama Chile S.A - Av. Santa Rosa 76 – Santiago; Ruta 1, Km 344, Sector Patache - Iquique.*

C.c.:/
- Superintendencia del Medio Ambiente - SMA
- Archivo SEA Región de Tarapacá